CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
24 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 9:55 am

Sumilla: **Proyecto de Ley que modifica el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, a fin de Fortalecer la Integridad en las Contrataciones del Estado.**

El Congresista de la Republica quien suscribe **ENRIQUE WONG PUJADA,** integrante del grupo parlamentario **PODEMOS PERÚ**; en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

MODIFICA EL NUMERAL 50.3 DEL ARTÍCULO 50° DE LA LEY N° 30225 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE FORTALECER LA INTEGRIDAD EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 1°.- Objeto
Se establecen criterios para fortalecer la integridad y la lucha contra la corrupción en todos los procesos de contrataciones que realiza el Estado para la adquisición de bienes, servicios y obras y que utilizan recursos del tesoro público; al mismo tiempo que se precisa un criterio de justicia en las estipulaciones sobre sanciones administrativas.

Artículo 2° Modificación del numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado.
Se complementa el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado en los siguientes términos:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.3 La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50°.

(...)

En caso se compruebe que un profesional es el autor de la información inexacta, tipificada en el literal i), o documentación falsa, tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50°, que haya presentado un postor o proveedor en un proceso de selección o contratación, la responsabilidad de la infracción recae en el profesional y no en el postor o proveedor. En este caso, el Tribunal aplica al profesional la sanción que corresponde según lo previsto en el numeral 50.4 del artículo 50° y las demás acciones que correspondan.

(...)

Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; aplicándose también a los procedimientos en trámite.

Lima, 23 de abril de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2024 09:35:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 17:46:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WONG PUJADA Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 14:19:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CALLE LOBATON Digna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 17:26:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 16:39:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 16:27:18-0500

Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 16:27:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 20:35:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PICON QUEDO Luis Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2024 08:44:28-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM del 14 de setiembre de 2017, se aprobó la "Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción".

Con Decreto Supremo N° 042-2018-PCM del 22 de abril de 2018 se establecen medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, con la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades sujetas a la Ley de N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2018-PCM del 26 de abril de 2018 se aprueba el "Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2018-2021", como herramienta de implementación de la política de integridad y lucha contra la corrupción.

El Decreto Supremo N° 092-2017-PCM en su Artículo 3°. - Implementación y ejecución de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, establece que: *"Las entidades del Estado que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, tienen a su cargo la implementación y ejecución de la misma, en el marco de sus competencias".*

Las contrataciones públicas se rigen por lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225 (Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 13 de marzo de 2019), su Reglamento vigente y sus modificatorias.

El TUO de la Ley N° 30225, en su artículo 2°, establece los principios que rigen las contrataciones del Estado, como la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad, integridad y otras.

El TUO de la Ley N° 30225, en su artículo 11° señala los impedimentos para contratar con el Estado. En el numeral 11.1, inciso s) establece: *"En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente".*

En su artículo 50°, el TUO de la Ley N° 30225 establece las infracciones y, cuando corresponde, las sanciones que son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando incurran en infracciones; tal como se precisa a continuación:

> ***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.

e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.

h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.

i) Presentar información inexacta a las Entidades al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.

k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

l) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.

m) Formular fi chas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades.

n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones.

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.

50.3 La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

En concordancia con lo estipulado en su **Artículo 2 - Principios que Rigen las Contrataciones**, la Ley N° 30225, establece que la responsabilidad de las infracciones debe ser OBJETIVA; por ello, cuando estipula o tipifica las infracciones y sanciones, establece la precisión en el numeral 50.3 del Artículo 50 en los siguientes términos:

> *50.3 **La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva**, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50°.*

Sin embargo, cuando se trata de información inexacta, tipificada en el literal i), o documentación falsa, tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50°, que se presenta a las Entidades para sustentar la experiencia de los profesionales, en procesos de selección y/o para la suscripción de contratos, **no se analiza si dicha información ha sido generada por el postor o proveedor o ha sido generada por el mismo profesional que ha aceptado intervenir en el equipo de profesionales que presenta el postor o proveedor en un proceso de selección o contratación. Es decir, en este extremo, la LEY NO ES OBJETIVA y más bien NO RESULTA JUSTA.**

En este sentido, es imperativo tomar en cuenta el principio de Integridad referido en el Artículo 2° de la Ley 30225:

> *j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

Tal como están redactados los numerales 50.1 y 50.3 del Artículo 50° de la Ley 30225, así como las sanciones previstas en el numeral 50.4 de dicho artículo, la responsabilidad por la presentación de un documento inexacto o falso que ha sido elaborado y/o entregado por el mismo profesional para sustentar su experiencia, es atribuida íntegramente al postor o proveedor; sin considerar ni valorar si el origen de ese tipo de documentos corresponde a la actuación del mismo profesional.

En estos casos, es común leer en las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado que se sanciona a los postores o proveedores por no haber tenido la diligencia debida para verificar los documentos que sustentan la experiencia de los profesionales. Esto es injusto cuando se comprueba que el documento cuestionado ha sido elaborado y/o entregado directamente por el profesional sin ningún cambio por parte del postor o proveedor. Los postores están en un estado muy vulnerable cuando se reciben documentos de 20 o 25 años de antigüedad y/o que han sido emitidos en entidades muy lejanas de la ciudad capital; por cuanto no se puede verificar su autenticidad en el corto plazo que dura un proceso de selección y/o la presentación de los documentos para el perfeccionamiento y posterior suscripción del contrato.

En muchos casos se ha podido comprobar que el documento inexacto o falso ha sido generado por el mismo profesional, pero se sanciona al postor o proveedor y en ningún caso al profesional que entregó el documento inexacto o falso.

Por tanto, **es de justicia sancionar al culpable y no al que fue sorprendido con un documento cuestionable**. En tal virtud, se requiere complementar lo estipulado en el numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley 30225, para cargar la responsabilidad al autor del documento inexacto o falso que se presente en un proceso de selección o para la suscripción de un contrato.

Por otra parte, en Perú existe la Ley N° 30424 (Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Empresas por delitos de Soborno o Cohecho), una forma de manejar los problemas organizacionales relacionados al cohecho. Esta Ley establece que las personas jurídicas están en la obligación de implementar un Modelo de Prevención. Asimismo, y responsabiliza a las organizaciones de cualquier posible fraude iniciado por algún colaborador de la empresa.

Ahora bien, conjugando la naturaleza y alcances de la corrupción en las adquisiciones del Estado, con las exigencias empresariales en materia de control de la corrupción, es muy importante considerar que las empresas que participen en procesos de adquisiciones con el Estado apliquen dentro de su organización sistemas de control anticorrupción; de tal manera que disminuimos las posibilidades de malos manejos en los procesos de selección.

En razón de lo expuesto, la presente norma considera importante "castigar" la actuación de aquellos profesionales que intervienen en procesos de selección y/o contratación entregando documentación inexacta o falsa; y **que sorprenden a empresas o postores idóneos que confían en la veracidad de la documentación que reciben de parte de los profesionales y que no tienen ninguna intención de lograr beneficios indebidos o actuaciones reñidas con la Ley**.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley es modificar complementando el numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, no requiriendo modificaciones en la norma, salvo la incorporación de un párrafo al numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley 30225; lo cual se propone en los siguientes términos:

> *50.3 La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50.*
>
> **En caso se compruebe que un profesional es el autor de la información inexacta, tipificada en el literal i), o documentación falsa, tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50, que haya presentado un postor o proveedor en un proceso de selección o contratación, la responsabilidad de la infracción recae en el profesional y no en el postor o proveedor. En este caso, el Tribunal aplica al profesional la sanción que corresponde según lo previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 y las demás acciones que correspondan**.

VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

La modificación del numeral 50.3 del art. 50° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, para fortalecer la integridad en las contrataciones del estado, se alinea con la Política Nacional N° 01,"Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho". Esta política busca garantizar el respeto a los principios democráticos y al Estado de Derecho en todas las esferas de la sociedad, promoviendo la transparencia, la legalidad y la igualdad de oportunidades. Además, la propuesta también se vincula con la Política Nacional N° 26 "Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en Todas sus formas".

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley será de gran beneficio en la integridad en las adquisiciones del Estado al precisar la objetividad y justicia en el tratamiento de las infracciones y sanciones en los procesos de selección y contrataciones de las entidades públicas.

La norma no genera ningún costo adicional por cuanto la participación de los postores en los procesos de contrataciones públicas se da en el marco de la legislación sobre contrataciones del Estado, Es decir, no tendrá ningún impacto negativo en los presupuestos que disponen las entidades públicas para la adquisición de bienes, servicios y obras.